

Grados polá- rimétricos	Pesetas/ tonelada	Grados polá- rimétricos	Pesetas/ tonelada
17,2	2.285,78	15,0	1.938,46
17,1	2.278,66	14,9	1.921,34
17,0	2.261,54	14,8	1.904,22
16,9	2.245,38	14,7	1.887,09
16,8	2.229,23	14,6	1.870,97
16,7	2.213,08	14,5	1.853,85
16,6	2.196,92	14,4	1.836,72
16,5	2.180,77	14,3	1.819,60
16,4	2.164,62	14,2	1.802,48
16,3	2.148,46	14,1	1.785,36
16,2	2.132,31	14,0	1.768,23
16,1	2.116,15	13,9	1.751,11
16,0	2.100,00	13,8	1.733,99
15,9	2.083,85	13,7	1.716,86
15,8	2.067,69	13,6	1.699,74
15,7	2.051,54	13,5	1.682,62
15,6	2.035,38	13,4	1.665,49
15,5	2.019,23	13,3	1.648,37
15,4	2.003,08	13,2	1.631,25
15,3	1.986,92	13,1	1.614,13
15,2	1.970,77	13,0	1.597,00
15,1	1.954,62		

ANEXO NUMERO 3

Escala de precios de la caña azucarera en la campaña 1978-1979, según su riqueza en sacarosa

Grados polá- rimétricos	Pesetas/ tonelada	Grados polá- rimétricos	Pesetas/ tonelada
14,5	2.879,50	12,5	2.338,46
14,4	2.851,94	12,4	2.313,85
14,3	2.824,37	12,3	2.289,23
14,2	2.796,80	12,2	2.264,62
14,1	2.769,23	12,1	2.240,00
14,0	2.741,66	12,0	2.215,38
13,9	2.714,09	11,9	2.190,77
13,8	2.686,52	11,8	2.166,15
13,7	2.658,95	11,7	2.141,54
13,6	2.631,38	11,6	2.116,92
13,5	2.603,81	11,5	2.092,30
13,4	2.576,24	11,4	2.067,69
13,3	2.548,68	11,3	2.043,07
13,2	2.521,11	11,2	2.018,46
13,1	2.493,54	11,1	1.993,85
13,0	2.467,45	11,0	1.969,23
12,9	2.441,35	10,9	1.944,62
12,8	2.415,26	10,8	1.920,00
12,7	2.389,17	10,7	1.895,38
12,6	2.363,08	10,6	1.870,77

MINISTERIO DE HACIENDA

12471

REAL DECRETO 874/1978, de 14 de abril, por el que se actualizan los anexos II y III del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio.

La regulación de las indemnizaciones previstas por el artículo ciento uno punto dos de la Ley Articulada de Funcionarios

Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en concordancia con lo prevenido al respecto en el artículo trece de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de retribuciones de aquéllos, se llevó a cabo mediante la promulgación del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

Dictados el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y posteriores normas para su desarrollo, que persiguen el perfeccionamiento del sistema retributivo de la Función Pública, las indemnizaciones que tienen un marcado carácter compensatorio al resarcir a los funcionarios de los gastos por servicios especiales o extraordinarios que se vean precisados a realizar en razón del servicio, constituyen otro problema agudizado por el ritmo de inflación creciente que debe abordarse a la mayor urgencia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III respectivamente.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, sólo podrán satisfacerse obligaciones por este concepto de dietas con el límite que como consignaciones presupuestarias para dichos fines tenga reconocido cada Departamento u Organismo, para lo cual se procederá a la actualización del plan anual a que alude el artículo tercero punto dos del citado Decreto.

Artículo tercero.—Las asistencias señaladas en el artículo veintisiete, dos, del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, no podrán exceder de setecientos cincuenta pesetas para el Presidente y Secretario y seiscientas pesetas para los Vocales, ni ser inferiores a cuatrocientas cincuenta y trescientas sesenta pesetas, respectivamente.

La cifra mínima de derechos de examen a que se refiere el artículo veintinueve punto cinco del citado Decreto, será de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

ANEXO II

Dietas en el territorio nacional

Columna 1. ^a Grupo	Columna 2. ^a Dieta entera	Columna 3. ^a Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero	4.000	1.050
Segundo	3.000	900
Tercero	2.400	750
Cuarto	1.700	600
Quinto	1.200	450
Sexto	1.000	400

ANEXO III
Dietas en el extranjero

Grupo	Zona A		Zona B		Zona C	
	Dieta entera	Dieta reducida	Dieta entera	Dieta reducida	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primero	6.800	2.700	5.400	2.200	4.200	1.450
Segundo	5.400	2.200	4.400	1.650	3.500	1.150
Tercero	4.800	1.800	3.900	1.450	3.200	1.000
Cuarto	3.600	1.450	2.900	1.150	2.300	750
Quinto	2.700	1.150	2.100	850	1.700	600
Sexto	2.300	900	1.800	750	1.400	500

Zona A	Zona B	Zona C
Alemania Federal.	Alemania Democrática.	Afghanistan.
Angola.	Argelia.	Albania.
Arabia Saudita.	Austria.	Alto Volta.
Australia.	Bolivia.	Argentina.
Bangladesh.	Canadá.	Bahamas.
Bélgica.	Costa Rica.	Birmania.
Bermudas.	Chad.	Brasil.
Bulgaria.	Chile.	Burundi.
Congo-Brazzaville.	Dahomey.	Cabo Verde.
Costa de Marfil.	Ecuador.	Colombia.
Cuba.	Guatemala.	China Popular.
Checoslovaquia.	Holanda.	Chipre.
Dinamarca.	Honduras.	El Salvador.
Egipto.	Hungria.	Etiopía.
Emiratos Arabes.	Irán.	Gambia.
Estados Unidos.	Jamaica.	Grecia.
Filipinas.	Jordania.	Guayana francesa.
Finlandia.	Laos.	Guinea Conakry.
Francia.	Libia.	Guinea Ecuatorial.
Gabón.	Luxemburgo.	Haití.
Ghana.	Mauritania.	India.
Indonesia.	Nicaragua.	Irlanda.
Irak.	Panamá.	Islandia.
Japón.	Polonia.	Italia.
Kuwait.	Puerto Rico.	Kenia.
Liberia.	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Lesotho.
Malasia.	República Centro Africana.	Líbano.
Mongolia.	República de Corea.	Macao.
Noruega.	República Dominicana.	Madagascar.
Omán.	República Popular del Vietnam.	Malavít.
Rumania.	Ruanda.	Mali.
Suecia.	Senegal.	Malta.
Suiza.	Vietnam.	Marruecos.
Tahiti.	Zambia.	Mauricio.
URSS.	Resto de países no citados expresamente en ninguna de las Zonas.	México.
Venezuela.		Mónaco.
Zaire.		Mozambique.
		Nepal.
		Niger.
		Nigeria.
		Nueva Zelanda.
		Paraguay.
		Perú.
		Portugal.
		República del Yemen.
		República Khueer.
		Rhodesia.
		Siria.
		Somalia.
		Sri Lanka.
		Sudáfrica.
		Sudán.
		Togo.
		Trinidad y Tobago.
		Túnez.
		Turquía.
		Uganda.
		Uruguay.
		Yemen Democrática.